

(P. del S. 32)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 5 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar la Sección 22a de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 22a de la Ley Núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22a.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico pondrá anualmente a disposición del Consejo Superior de Enseñanza, en los plazos que las necesidades de la Universidad determinen, en adición a cualesquiera otros fondos asignados por ésta u otras leyes, la suma de nueve millones ochocientos mil (9,800,000) dólares, en calidad de asignación autorrenovable, con cargo a los fondos generales del Tesoro Estatal no comprometidos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1961.

Aprobada en 5 de junio de 1961.

(P. de la C. 326)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 5 de junio de 1961]

LEY

Para facultar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para gestionar seguros contra riesgos de destrucción por efecto de los vientos o de incendio para aquellos ranchos de tabaco construidos, ampliados, mejorados y/o reparados mediante préstamos otorgados por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, así como para pagar total o parcialmente las primas de seguro correspondientes; y para asignar la cantidad de quince mil (15,000) dólares para dicho propósito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se faculta al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para que a través del Negociado de Fianzas y Seguros Públicos del Departamento de Hacienda de Puerto Rico gestione seguros contra riesgos de destrucción total o parcial por efecto de los vientos o de incendio para aquellos ranchos de tabaco construidos, ampliados, mejorados y/o reparados mediante préstamos otorgados por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico en virtud de la R. C. núm. 101 aprobada el 26 de junio de 1959 y de la R. C. núm. 85 de 1960, así como para los que se construyan, amplien, mejoren y/o reparen mediante préstamos otorgados por dicho Departamento con asignaciones subsiguientes. Se faculta asimismo a dicho funcionario para que, con la asignación aquí provista, pague las primas correspondientes a dichos seguros totalmente o para que las pague parcialmente en unión de tales prestatarios, en la proporción y en la forma que dicho funcionario determine. A tal efecto el Secretario de Agricultura de Puerto Rico podrá formalizar aquellos contratos, convenios y acuerdos que crea necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta resolución conjunta.

Sección 2.—Se asigna al Departamento de Agricultura de Puerto Rico la cantidad de quince mil (15,000) dólares con cargo a los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el pago de las primas de seguro a que se refiere la sección precedente.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1961.

Aprobada en 5 de junio de 1961.

(P. de la C. 117)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 8 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el título y el artículo 1 de la Ley 269 aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada, y para reducir la contribución sobre propiedad para el año 1961-62 impuesta a propiedades que se utilicen para fines residenciales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendado, para que lea de la manera siguiente:

“Para autorizar la imposición de una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a todas las demás contribuciones impuestas en virtud de otras leyes en vigor, el producto de la cual será ingresado en el Tesoro Estatal al crédito de un fondo especial para el pago del principal e intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés y para la redención de tales obligaciones antes de su vencimiento incluyendo el pago de primas que se requiera; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cobrar dicha contribución, y para reducir la contribución sobre propiedad para el año 1961-1962 impuesta a propiedades que se utilicen para fines residenciales.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendado, para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1960-61 y para cada año económico siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.

La contribución impuesta en virtud de las disposiciones de esta ley y las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1961-1962, sujetas a cobro, se reducirán en la siguiente forma en el caso de propiedades utilizadas para fines residenciales:

Valor tasado de la propiedad	Por ciento de reducción de la imposición total, sujeto a cobro
Hasta \$ 6,000	75
Sobre \$ 6,000 hasta 7,000	73
Sobre 7,000 hasta 8,000	70
Sobre 8,000 hasta 9,000	68
Sobre 9,000 hasta 10,000	66

Sobre 10,000 hasta 11,000	63
Sobre 11,000 hasta 12,000	59
Sobre 12,000 hasta 13,000	56
Sobre 13,000 hasta 14,000	53
Sobre 14,000 hasta 15,000	50
Sobre 15,000	50 de la imposición total, sujeta a cobro, sobre los primeros \$15,000

o, en el caso de propiedades utilizadas parcialmente para fines residenciales, las contribuciones se reducirán en la parte proporcional de dichas cantidades que corresponda a la utilización de la propiedad para fines de vivienda.

El término ‘imposición total, sujeta a cobro’ no incluye las veinte (20) centésimas del uno por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble, no exenta de contribución, que la Ley 16 de 31 de mayo de 1960 ordena al Secretario de Hacienda no cobrar al recaudar la contribución básica impuesta por los municipios de Puerto Rico para sus gastos ordinarios correspondientes al año 1960-1961 y a los años económicos siguientes.

La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En el caso de contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos por este Artículo y a los beneficios de descuento por pronto pago establecidos por la Ley 80 de 25 de junio de 1959, dicho descuento se computará sobre la diferencia que resulte al restar del monto de la contribución total impuesta, sujeta a cobro, el importe de la reducción concedida en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones incluidas en este Artículo no afectarán la exención de hogar seguro concedida por la Ley 27 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

Se entenderá que se dedica para ‘fines residenciales’ cualquier estructura que el día 1ro. de enero de cada año esté siendo uti-

lizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño o su familia, siempre que el dueño no recibiere renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda. Los beneficios de esta ley se podrán solicitar por el dueño para una sola estructura. Para los fines de este artículo el término 'familia' incluye los cónyuges y parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Para los fines de este artículo el término 'dueño' incluye cualquier cooperativa de vivienda, pero en estos casos la rebaja contributiva dispuesta por esta ley se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. No obstante lo aquí dispuesto, será opcional para toda cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá certificar al colector en el momento de satisfacer las contribuciones sobre la propiedad que la misma está dedicada a fines residenciales y así acogerse a los beneficios de esta ley, o será responsable a éste en una suma igual a tres veces el descuento dejado de obtener, siempre que el dueño certifique al acreedor hipotecario antes del 30 de junio de cada año el hecho de que habita la propiedad. El acreedor hipotecario pagará el monto de la imposición total, sujeta a cobro, menos el monto de la rebaja contributiva, si alguna, que de hecho se hubiere concedido para el año 1960-61; y se ordena al Secretario de Hacienda verificar un nuevo cómputo de la contribución de acuerdo con las disposiciones de esta ley y reintegrar al contribuyente la diferencia que resulte entre la cantidad pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente y la cantidad realmente adeudada por el contribuyente de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Si se tratase de recibos contributivos correspondientes al año 1960-61 expedidos a partir de la fecha en que empieza a regir

esta ley, el acreedor hipotecario pagará el monto de la imposición total sujeta a cobro y se ordena al Secretario de Hacienda verificar el cómputo de la contribución de acuerdo con las disposiciones que regían para ese año y reintegrar al contribuyente la diferencia que resulte entre la cantidad pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente y la cantidad realmente adeudada por el contribuyente de acuerdo con dichas disposiciones.

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la reducción contributiva autorizada por esta ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Secretario de Hacienda efectuar un cómputo correcto de la reducción contributiva autorizada por esta ley incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de \$1,000 o reclusión por no más de un año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, más las costas del proceso.

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

Sección 3.—Se asigna de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico para el año 1961-62 una cantidad igual al monto de la reducción dispuesta por la Sección 2 de esta ley en relación con las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1961-62, sujetas a cobro. El Secretario de Hacienda, con cargo a la citada asignación, remesará periódicamente a cada Municipio una cantidad equivalente al monto de la contribución básica así reducida y retendrá una cantidad equivalente al monto de la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales, así reducida, y la ingresará en los correspondientes fondos para la amortización de empréstitos.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1961.